





## Comunidad de Madrid

24ESH7A000873241R0. Solicita a depuración de las responsabilidades y la devolución de lo abonado (39,26 euros), porque claramente se han vulnerado mis derechos como consumidora: no he recibido una información veraz y se ha cometido un error en la tramitación y clasificación del envío, una carta entre una tía y su sobrino, que se pagó en origen como carta certificada y se declaró sin valor y el contenido.

La parte reclamante añade que la petición de esta parte al órgano arbitral es que estime favorable mi reclamación dado que se ha cometido un error en la tramitación y clasificación del envío, una carta entre una tía y su sobrino, que se pagó en origen como carta certificada y se declaró su contenido. La cuantía reclamada es 39,26 euros.

La parte reclamada alega que, como cuestión previa, a la vista del objeto de esta reclamación -decisión Aduanera- esta Sociedad alega falta de competencia objetiva de ese Colegio Arbitral para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1, establece que "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que prescribe: "únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho". En el caso que nos ocupa, la pretensión del reclamante está motivada por su disconformidad con los gastos de gestión aduanera en los que incurrió con motivo de la importación de un envío internacional, consistiendo su pretensión en el reintegro de dichos gastos (39,26 €). El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de las decisiones tomadas por las autoridades Aduaneras, de España o de los países a los que van destinados los envíos remitidos desde España. Por los motivos expuestos, la reclamación no es objeto del Sistema Arbitral de Consumo, de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, al versar sobre una materia que no es de libre disposición entre las partes conforme a derecho. En apoyo de lo expuesto ya se han pronunciado diversas Juntas Arbitrales en laudos de los que destacamos por su interés las argumentaciones en que fundamentaron su decisión: DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS 2 JAC Alicante - Exptd. COIJAC/2022/228/03 "(...) En cuanto al fondo del asunto, el paquete fue enviado correctamente si bien consta que fue incautado por la aduana en el país de destino (Colombia), y en este sentido el reclamante recibió instrucciones de [REDACTED] sobre las actuaciones que debía realizar la destinataria para recoger el paquete, que no obstante como éste reconoce no llegó a hacer, por lo que la falta de entrega no es imputable a [REDACTED]. Además, consta en sus condiciones generales de su página web lo siguiente: Determinados artículos pueden estar restringidos o prohibidos, dependiendo de la legislación nacional y de los países de destino. La persona que realiza el envío es la responsable de informarse sobre las condiciones de importación o exportación. Asimismo, para mayor abundamiento, conforme determina el artículo 21.3 de la UPU Los países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduanas, cualquiera que sea la forma en la que éstas fueran formuladas, ni por las condiciones adoptadas por los servicios de aduanas al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero (...)" JAC Madrid – Exptd. 21-ARB -06622.1/2021 "(...) Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: NO ENTRAR A

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



## Comunidad de Madrid

CONOCER de la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto el paquete fue incautado en la Aduana de Bogotá, regida por la legislación colombiana, materia no disponible entre las partes, no pudiendo en consecuencia ser objeto de Arbitraje de Consumo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2, punto 1, del Real Decreto 231/2008, por el que se regula el Procedimiento Arbitral de Consumo. Y por cuanto, no existe formalizado Convenio Arbitral al estar expresamente excluido del ámbito de la Oferta Publica de Sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo suscrito por la empresa reclamada. (...) Procediendo por todo ello el archivo del expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y dejando expedita la vía judicial para formular nueva reclamación al respecto (...)” Por todo lo anterior, se solicita que ese Colegio Arbitral no entre a conocer del asunto y proceda al archivo del expediente. De forma subsidiaria y para el caso que la Junta desestimara nuestra anterior alegación, debe aclararse que el envío objeto de esta reclamación, Carta Certificada Internacional, se encuadra dentro de los descritos en el punto a) del expositivo 2, por tratarse de un envío incluido en el Servicio Postal Universal, por consiguiente, el arbitraje debe resolverse en Derecho. El artículo 20 del Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), en el epígrafe “Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos”, dispone lo siguiente: 1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países. 2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana (...) 4. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales. Por su parte, el artículo 23, en su punto 3, establece que Los Países miembros y los operadores designados no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero. En este punto hay que significar que a la entrada de mercancías en el Territorio Aduanero de Unión deben ser conducidas ante la Aduana y puestas a su disposición. Para realizar ese cometido la Administración aduanera, dado que sus recintos no disponen de capacidad para almacenar esas mercancías, autoriza a los operadores logísticos la explotación de los almacenes de depósito temporal, donde las mercancías quedan depositadas mientras dura la tramitación aduanera, teniendo la Administración Tributaria el acceso, tanto físico como informático, a las mercancías. Para poder explotar los almacenes de depósito temporal, los operadores logísticos deben cumplir una serie de requisitos tal como dispone el Código Aduanero de la Unión. Precisamente, el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, determina lo siguiente: Artículo 139 - Presentación de las mercancías en aduana. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión serán presentadas en aduana inmediatamente después de su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o a una zona franca por una de las siguientes personas: a) la persona que introdujo las mercancías en el territorio aduanero de la Unión; b) la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe la persona que introdujo las mercancías en dicho territorio; c) la persona que asumió la responsabilidad por el transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el territorio aduanero de la Unión. 2. (...). 3. Sin perjuicio de las obligaciones de la persona descrita en el apartado 1, la presentación de las mercancías podrá ser efectuada en su lugar por una de las siguientes personas: a) toda persona que incluya inmediatamente las mercancías en un régimen aduanero; b) el titular de una autorización para el funcionamiento de almacenes de depósito o toda

## Comunidad de Madrid

persona que realice una actividad en una zona franca. Artículo 144 - Mercancías en depósito temporal Las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantendrán en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana. Artículo 148 Autorización para la explotación de los almacenes de depósito temporal 1. Para la explotación de los almacenes de depósito temporal se requerirá la autorización de las autoridades aduaneras. (...) Al hilo de lo anterior hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a [REDACTED] para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, es decir como agente aduanero y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT) en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid), siendo actualizado en 2017 en las siguientes tres ubicaciones: Madrid (ES002803CAM4, ES002803POSTAL): Dependencia Regional de Aduanas e IIEE de Madrid. Las Palmas (ES003593POSTAL): Dependencia Provincial de Aduanas e IIEE de Las Palmas Santa Cruz de Tenerife (ES003893ADTPOS): Dependencia Provincial de Aduanas e IIEE de Santa Cruz de Tenerife De la normativa expuesta se desprende que las mercancías no pertenecientes a la Unión se deben mantener en depósito temporal a partir del momento de su presentación en aduana, y que Correos está autorizado por Agencia Tributaria para la explotación de dicho Almacén de Depósito Temporal (ADT) y para realizar declaraciones de aduana por cuenta de terceros. Asimismo, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles, (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario. Por lo que atañe al pago de IVA y/o aranceles la normativa también determina, respecto de los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino Península o Baleares, cuáles están obligados al pago de IVA y/o aranceles y cuáles no. Así, el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que: "El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones prevista en esta Ley, las siguientes operaciones: (.../...) c. Las importaciones de bienes". DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS 4 Sobre esto cabe indicar que, anteriormente al 1 de julio de 2021, en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor "no excediese de 22 €. No obstante, en julio de 2021 se introdujeron modificaciones en la mencionada Ley 37/1992 (derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores); entre otras se ha eliminado la exención del IVA que existía en la importación de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA (Canarias, Ceuta o Melilla) que tuvieran un valor de hasta 22 €, por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2021, los envíos con valor de mercancía inferior a 22 € están también sujetos al pago de IVA de importación. Una vez determinadas las características del envío, se realizan los oportunos trámites



## Comunidad de Madrid

aduaneros siguiendo uno de los dos procedimientos que se describen a continuación: A) **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO:** Este procedimiento se aplica a los supuestos en que el envío va dirigido a una persona física, cuyo valor no exceda de 150 €, que no esté sujeto a controles a la importación de carácter para-aduanero (inspección de sanidad, farmacia, etc.) ni gravado por Impuestos Especiales (sobre el alcohol, el tabaco etc.). Correos se encarga de realizar la tramitación aduanera, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que ha de pagar las tasas correspondientes. B) **PROCEDIMIENTO ORDINARIO:** En el resto de los casos se sigue el procedimiento ordinario, en el cual el destinatario recibe una Comunicación de [REDACTED] en su domicilio informándole de los pasos a realizar para poder recibir su envío, una vez cumplidos los trámites ante la aduana y pagados los derechos correspondientes. Asimismo, en la página web de [REDACTED] se informa detalladamente sobre los Trámites aduaneros de importación, concretamente en el apartado Importación en Península y Baleares, que atañe al caso que tratamos, figura lo siguiente: "Cualquier envío que se importe en España está sujeta a trámites aduaneros de importación con independencia de su origen, del valor o naturaleza de su contenido, o de la condición del destinatario o del remitente. Si el envío que esperas tiene destino en Península o Baleares y procede de Canarias, Ceuta y Melilla o de un país no perteneciente a la Unión Europea se podrá tramitar de varias maneras: Declaración Simplificada para envíos de escaso valor (Bajo Valor/H7) siempre que concurren los siguientes requisitos: Valor del contenido del envío no exceda de 150€ Mercancía no sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.) Mercancía no sujeta a controles paraduaneros (sanidad, farmacia, etc.) El destinatario deberá de hacerse cargo del pago del IVA en el comercio electrónico (siempre y cuando mediante el operador postal de origen no se haya comunicado de forma telemática que el envío se encuentra bajo régimen IOSS), además de la tarifa de [REDACTED]. Importación por Procedimiento Ordinario (D.U.A. Ordinario). Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: Valor del contenido del envío superior a 150€ Mercancía sujeta a Impuestos Especiales (tabaco, alcohol, etc.) Mercancía sujeta a controles paraduaneros (sanidad, farmacia, etc.) El destinatario deberá de pagar, además de las tarifas de Correos por las distintas gestiones aduaneras, los siguientes tributos siempre y cuando procedan: Aranceles a la importación IVA a la importación Impuestos Especiales (tabaco, alcohol etc.) . Según se observa en el Doc. 2, el envío objeto de controversia, se trata de un paquete, procedente de Argentina, destinado a la reclamante, en Madrid. Como se desprende de la declaración de bajo valor aportada por la reclamante, y, como también acredita el Doc. 3, el valor declarado de la mercancía fue de 115,51€, por lo que se tramitó a través de Declaración Simplificada. DIRECCIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS 5 Como se ha dicho, se deben someter a este trámite (declaración simplificada), los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea que tengan entrada en la Península o Baleares, cuyo valor no exceda de 150 €, y no esté sujeto al pago de impuestos especiales (tabaco, alcohol), o a controles paraduaneros (sanidad, farmacia) Estos envíos no tienen entrada en los almacenes de ADT [REDACTED] Barajas, por lo que no son sometidos a tramitación aduanera, sino que la clasificación se realiza de forma automatizada en función de la información que llega desde de origen. Desde julio de 2021 [REDACTED] tiene la potestad para actuar frente a la AEAT con los envíos H7, no pudiendo el destinatario autodespacharse, sólo lo puede hacer con los envíos sometidos al procedimiento ordinario. El destinatario deberá pagar el IVA (siempre y cuando mediante el operador postal de origen no se haya comunicado de forma telemática que el envío se encuentra bajo régimen IOSS), además de la tarifa de [REDACTED] por la gestión de importación. Cuando [REDACTED] ha efectuado el despacho, sale libre a reparto, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que debe

## Comunidad de Madrid

pagar las tasas correspondientes al cartero o bien en una Sucursal de [REDACTED], si recoge el envío en Oficina. Una vez cobrados esos importes, se genera la Factura Simplificada (donde figuran las cuantías desglosadas) que recibirá vía mail o se la entregarán en la Sucursal al recoger el envío. Se acompaña como Doc.4 la Información de Interés que publica Agencia Tributaria en su página web, para “Envíos por un valor de hasta 150 euros”, donde se destaca o más relevante: “El 1 de julio de 2021 entró en vigor el denominado “paquete IVA”, una normativa europea que incorpora cambios en la fiscalidad del comercio electrónico. En el caso de los particulares que realizan compras por internet a empresas de fuera de la Unión Europea, estas modificaciones influyen en la forma en que harán el pago del IVA por los productos que adquieren. Desde esa fecha, los productos de pequeño valor que el consumidor compra por internet y que se envían desde fuera de la UE pasan a estar sujetos a IVA, como viene sucediendo con los de mayor importe. Con esta medida, la Unión Europea pone en igual situación fiscal la compra de un bien en España frente a la compra por internet de un bien proveniente de un país de fuera de la UE. La normativa europea ha previsto sistemas de recaudación que evitan al consumidor el tener que realizar obligaciones formales con la Aduana. En la mayoría de los casos, para compras inferiores a 150 euros, serán los propios portales de internet, o los operadores que introduzcan las mercancías en nuestro país, quienes se encargarán de ingresar el IVA que los consumidores tienen que pagar. Los mecanismos previstos por la Unión Europea para evitar molestias y trámites al consumidor son los siguientes: a) Mediante un sistema de ventanilla única (sistema IOSS), los portales de internet pueden ingresar el IVA correspondiente a las ventas en las que sean intermediarios. En este caso, el comprador no tiene que hacer nada y el precio que satisfaga por la compra será un precio cerrado sin que exista ningún otro gasto posterior sobrevenido en concepto de IVA y trámites en la Aduana. b) Si la compra se realiza en un portal de internet que no participa en el sistema anterior, las empresas que introduzcan las mercancías en nuestro país serán las encargadas de ingresar las cuotas de IVA correspondientes. El consumidor tampoco tendrá que hacer trámites adicionales, pero sí es muy posible que no le hagan entrega del paquete sin que antes satisfaga a la empresa transportista el 21% del precio del bien (así como quizá ciertos gastos de gestión). Es importante que el consumidor preste especial atención a las condiciones de compra del portal donde adquiera sus productos para comprobar si el precio ofertado ya incluye el IVA y los gastos de gestión.” Por lo que concierne a los importes cobrados por esta Sociedad, en concepto de Gastos de Gestión, se debe manifestar que esa cantidad cobrada es ajustada a derecho, y así lo reconoce la propia Agencia Tributaria, en su página web, en las INSTRUCCIONES DE UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO SIMPLIFICADO DE ENVÍOS PARA PARTICULARES (Doc.5) en los siguiente términos: “k) El pago de los correspondientes derechos de aduana, así como IVA/IGIC, es independiente de los diferentes costes que, en concepto de almacenaje, transportes, gestión del envío y similar, pueden serle repercutidos por el titular del Almacén de Depósito Temporal en el que se encuentren las mercancías”. El coste de [REDACTED] por esa gestión se encuentra publicada en las Tarifas de 2024 -año en el que se tramitó el envío- (Doc.6): En este sentido, la reclamante abonó la cantidad de 39,26 € por la gestión aduanera, cantidad que se desglosa de la siguiente forma: Valor declarado de la mercancía en origen: 115.51€ IVA de importación sobre el valor declarado de la mercancía (21%) = 24.26€ Gastos de gestión y manipulación = 12.4€ IVA sobre los gastos de gestión (21%) = 2.6€ Así, el 14/11/2023, una vez abonada dicha cuantía por el reclamante, le fue entregado el envío. Así lo evidencia el Doc. 7. De todo lo que antecede se desprende que no procede acceder a la pretensión de la reclamante, ya que ha quedado demostrado que el cobro de dichas cantidades es ajustado a Derecho. En

## Comunidad de Madrid

todo caso, si la remitente (no reclamante) no está conforme con la tramitación tanto del detalle como el valor indicado por parte del Operador de Origen, que motiva los gastos aduaneros, etc... debe presentar reclamación en Argentina y resolver allí la incidencia no en España, que como Operador receptor nos hemos limitado a cumplir con la normativa imperativa, calculando, cobrando y liquidando los impuestos conforme a la información telemática del envío. Por último, en apoyo de nuestras alegaciones, se aporta como Doc.8 resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID, de fecha 03/05/2023, que desestima la reclamación planteada en un caso análogo al que hemos tratado.

La parte reclamante indica que la información que se incluye sobre el valor del envío no es correcta. En las alegaciones [REDACTED] plantea: " Como se desprende de la declaración de bajo valor aportada por la reclamante, y, como también acredita el Doc. 3, el valor declarado de la mercancía fue de 115,51€, por lo que se tramitó a través de Declaración Simplificada." En la documentación presentada por mí (reclamante) se ve claramente que lo que se ha declarado en origen es que el envío carece de valor (sólo sentimental). No existe ese valor declarado en ninguna documentación responsabilidad del remitente. El documento 3 aportado por [REDACTED] como prueba del valor declarado es, en realidad, un documento emitido en España, no en Argentina. El valor declarado que allí se indica es una estimación realizada o bien por aduanas o bien por correos España y es el motivo principal de mi reclamación: error al concretar el valor del envío. Como ya se indicó en su momento, la cantidad 115,51€ es un número que no se desprende de ninguna de las acciones del remitente, que claramente indicó que se trataba de un envío sin valor, y es el motivo por el que se procede a facturar el dinero reclamado.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto este Órgano Arbitral carece de competencia objetiva para conocer de la reclamación planteada, por tratarse de materia no disponible, de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en su artículo 2.1, establece que "Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho", así como el artículo 2.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo que prescribe: "únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho", toda vez que la pretensión de la reclamante está motivada por su disconformidad con los gastos de gestión aduanera en los que incurrió con motivo de la importación de un envío internacional. El conflicto planteado no es una materia de libre disposición, toda vez que [REDACTED] no es responsable de las decisiones tomadas por las autoridades Aduaneras, de España o de los países a los que van destinados los envíos remitidos desde España.



## Comunidad de Madrid

Procediendo por todo ello el **archivo** del expediente, dando por terminadas las actuaciones arbitrales y dejando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene **carácter vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.